

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Querellante

v.

AGNES CRESPO QUINTANA

Querellada

CASO NÚM: 09-01

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4.2 (a) Y (c)
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

RESOLUCIÓN

Efectuados los trámites procesales de rigor en el caso de epígrafe, el 5 de junio de 2009, la Oficial Examinadora sometió el correspondiente Informe, el cual adopto en su totalidad y se hace formar parte de esta Resolución.

En consecuencia, se impone a la querellada una multa administrativa de \$500 por la infracción a los Artículos 4.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada.

Se apercibe a la parte querellada que la disposición de la controversia en este caso no limita la facultad fiscalizadora e investigativa de esta Oficina sobre posibles violaciones a la Ley de Ética Gubernamental y a sus reglamentos que puedan surgir de la auditoría de los informes financieros objetos de esta querella.

De conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por esta Resolución podrá solicitar que se reconsidere la misma, ante la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de dicha Resolución.

Si una vez presentada la moción de reconsideración, la OEG la rechazara de plano o no actuara dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, el término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial comenzará a correr

nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la OEG tomara alguna determinación sobre la moción presentada, el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la OEG acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre ésta y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la OEG, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, la parte afectada por esta Resolución podrá acudir directamente al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días del archivo en autos de la resolución emitida. En este caso, deberá notificar a la OEG, dentro de ese mismo término, una copia del recurso de revisión que presente sellado con la fecha y hora de presentación. La notificación del recurso de revisión podrá efectuarse mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en la Regla 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico.

Adviértase que, a tenor con el Artículo 2.4 (u) de la Ley de Ética Gubernamental, cuando un(a) servidor(a) o ex servidor(a) público(a) incumpla con la multa administrativa advenida final y firme, la OEG podrá notificar al Secretario de Hacienda, al Administrador de los sistemas de retiro de los empleados del Gobierno y

Resolución
Caso Núm. 09-01
Página 3

la Judicatura y a cualquier otro Administrador de Sistemas de Retiro Público, al Director Ejecutivo de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la autoridad nominadora, una orden de retención y descuento contra cualquier reintegro contributivo, liquidación de licencias o desembolso por concepto de pensiones o aportaciones a los planes de ahorro o retiro.

Adviértase, además, que de acuerdo al Artículo 3.8 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, en todo caso en que una persona incumpla con alguna multa o sanción administrativa final y firme o con alguna sanción civil final y firme, los tribunales de justicia le impondrán intereses al diez (10) por ciento, o al interés legal prevaeciente, si éste resultare mayor, sobre el monto adeudado y el pago de honorarios de abogado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los intereses comenzarán a acumularse desde que la sanción advenga final y firme.

Se instruye a la Secretaria Ejecutiva de la Secretaría a remitir copia de esta Resolución al Área de Auditoría de Informes Financieros.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dada en San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2009.


Lcda. Ana T. Ramírez Padilla
Directora Ejecutiva Interina



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Hato Rey, Puerto Rico

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
Querellante

V.

AGNES CRESPO QUINTANA
Querellada

CASO NUM: 09-01

SOBRE:

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 4.2 (a) y (c)
DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

JURISDICCIÓN

La facultad de la Oficial Examinadora para emitir el presente informe y recomendación emana de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 1801 et seq.; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A § 2101 et seq.; y las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Núm. 4749, aprobadas el 5 de agosto de 1992.

DESARROLLO PROCESAL

El 2 de junio de 2008, el Área de Auditoría de Informes Financieros (AAIF) de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) envió a la Lcda. Agnes Crespo Quintana una *Notificación de Incumplimiento (Notificación)*, ya que sus registros reflejaban que ésta no había presentado dos informes financieros. Se le propuso el pago de una multa de \$400 como sanción administrativa. El documento apercibía, además, que de no acogerse a las condiciones de la propuesta de multa, en el término de 20 días, el mismo sería considerado una querrela para todos los efectos legales y se señalaría una audiencia de adjudicación.

En respuesta, la querellada sometió una *Moción en Cumplimiento de Orden y Reconsideración*, la cual fue recibida en la OEG el 25 de junio de 2008. Acompañó los dos informes objeto de esta controversia.

El 15 de julio de 2008, la parte querellante presentó ante la Secretaría de la OEG una copia de la *Notificación* como la querrela que dio inicio a este proceso de adjudicación. En síntesis, se alegó que: 1) como servidora pública; 2) obligada a radicar informes financieros a la OEG al ocupar el puesto de Presidenta en la Junta de Subastas de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (Compañía); 3) no había sometido los informes financieros de toma de posesión y de cese correspondientes a los años 2003 y 2006, respectivamente.

El 10 de octubre de 2008, mediante documento titulado *Notificación de Audiencia*

se señaló la *audiencia* para el 29 de octubre de 2008. A solicitud de las partes, reseñamos la *audiencia* para el 11 de diciembre de 2008.

Llamado el caso para *audiencia*, compareció la parte querellante representada por la Lcda. Lourdes R. Vázquez Vargas. La querellada compareció por derecho propio. Durante la vista de adjudicación, la parte querellante presentó prueba documental consistente de ocho exhibits. Por otro lado, la querellada presentó su testimonio, cuatro exhibits, y el testimonio del Sr. Jorge L. Mas Saavedra. Escuchados los argumentos de las partes, concedimos a la parte querellada el término de 5 días para que informara el nombre de la persona del Área de Sistemas de Información (ASI) de la OEG que la asistió en la radicación electrónica del informe de cese.

El 23 de diciembre de 2008, la parte querellada presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que anejó una carta de la Directora Auxiliar del ASI. En vista de que la parte querellante no objetó la admisibilidad de este documento, el 26 de febrero de 2009, se admitió en evidencia y dimos por sometido el caso.

A tenor con la evidencia sometida por las partes y aquilatada la credibilidad que nos mereció la misma, se formulan las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHO

La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico (Compañía) fue creada mediante la Ley Núm. 323 de 28 de diciembre de 2003, y entró en vigor el 29 de marzo de 2004. Esta nueva corporación pública es el resultado de la fusión de la Administración de Fomento Comercial y la Corporación para el Desarrollo de las Exportaciones de Puerto Rico. A pesar de haber estado pasando por este proceso de fusión, para el 27 de octubre de 2004, el Comité de Ética de la Compañía ya estaba debidamente constituido.

Mientras ocupaba el puesto de Asesora Legal de la Compañía, el 2 de agosto de 2004, la Lcda. Agnes Crespo Quintana comenzó funciones como Presidenta de la Junta de Subastas de la Compañía. Dentro de los próximos 60 días no radicó un informe de toma de posesión.

El 1 de mayo de 2006, la querellada creó su cuenta de usuario en el Sistema de Radicación Electrónica de la OEG (Sistema). En esta fecha, creó un informe financiero anual correspondiente al 2005.

El 8 de agosto de 2006, la querellada cesó como Presidenta de la Junta de Subastas, pero continuó sus labores en la Compañía como Ayudante Ejecutiva. A su vez, ejercía funciones de Asesora Legal del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (Departamento), como resultado de un destaque administrativo.¹ Dentro de los próximos 60 días no radicó un informe de cese.

El 15 de septiembre de 2006, el AAIF envió por correo certificado una *Orden* a la

¹ Según surge del testimonio de la querellada.

dirección postal de récord de la querellada, requiriéndole que sometiera un informe financiero de toma de posesión para el periodo entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2003, dentro de 20 días calendario a partir del recibo de la comunicación. Siete días después, el documento fue recibido por el hijo de la querellada, Giancarlo Giannone. La licenciada Crespo Quintana no sometió el informe solicitado ante esta orden.

El 18 de octubre de 2006, el AAIF de la OEG envió por correo certificado una segunda *Orden* a la querellada, requiriéndole que sometiera un informe de cese para el periodo entre el 1 de enero al 8 de agosto de 2006, dentro de 20 días a partir del recibo de la comunicación. El papá de la querellada recibió esta orden el 15 de noviembre de 2006. Ésta no rindió el informe de cese en respuesta a lo ordenado.

El 1 de mayo de 2007, la querellada accedió nuevamente al Sistema. En esta ocasión, creó un informe financiero anual correspondiente al 2006. Allí indicó que había cesado en sus funciones como Presidenta de la Junta de Subastas de la Compañía. Aunque ésta entró datos al Sistema, dicho informe no quedó radicado en esa fecha.

El 2 de junio de 2008, el AAIF de la OEG procedió a enviarle la *Notificación*, por correo certificado con acuse de recibo, a la misma dirección que envió las mencionadas órdenes. El 11 de junio de 2008, el documento fue recibido por la querellada.

El 25 de junio de 2008, el AAIF de la OEG dio por radicados los informes financieros objetos de esta querella.

A tenor con las precedentes determinaciones de hecho, formulamos las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley de Ética Gubernamental, *supra*, tiene como propósito promover y preservar la integridad de los funcionarios y empleados públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta Ley persigue restaurar la confianza del pueblo en su Gobierno y en sus servidores públicos, cuando éstos vulneren los principios básicos de una ética de excelencia.² *Exposición de Motivos*, Ley de Ética Gubernamental.

Uno de los mecanismos provistos en la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, para cumplir con singular propósito, es el requerimiento a determinados funcionarios y empleados públicos de someter informes financieros ante la OEG en ciertos periodos de tiempo. La adecuada revisión de estos informes financieros, como medida fiscalizadora, asiste a la OEG en la prevención y detección de la ocurrencia de diversas violaciones éticas en el desempeño de las labores gubernamentales.

El Artículo 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. 1831 (a), enumera los cargos o puestos ocupados por los servidores públicos obligados a rendir informes financieros. En particular, los servidores públicos que participen en las Juntas

² El término *servidor público* se refiere tanto a los *funcionarios públicos* (personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno de Puerto Rico que intervienen en la formulación e implantación de política pública), como a los *empleados públicos* (personas que ocupan cargos o empleos que no intervienen en la formulación o implantación de política pública). Art. 1.2 (c), Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

de Subastas tienen la obligación de presentar informes financieros por disposición de la Ley Núm. 228 de 29 de agosto de 2000. Esta Ley añadió el inciso número (11) al Art. 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, para disponer que:

- (a) Las disposiciones de este Capítulo que requieren someter informes financieros son aplicables a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

[...]

- (11) Todos los **miembros de las Juntas de Subastas**, oficiales de compra o delegado comprador o cualquier persona que ocupe un puesto similar en cualquier agencia ejecutiva. (Énfasis suplido)

Una vez el servidor público ocupa un cargo o puesto enumerado u ordenado por virtud del Art. 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, su obligación de rendir informes financieros se extiende desde que comienza a ocupar el puesto hasta la terminación o cese de sus funciones en el mismo. Respecto a los informes financieros de toma de posesión, el inciso (a) del Art. 4.2 de esta Ley, 3 L.P.R.A. § 1832 (a), disponía al momento de los hechos que:

- (a) Todo empleado o funcionario público radicará en la Oficina, dentro de los primeros sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el funcionario o empleado público tome posesión de un cargo o puesto enumerado, un informe detallado que contenga toda la información requerida por la Oficina. Dicho informe financiero no tendrá que ser radicado por aquellas personas que han abandonado un cargo o puesto enumerado antes de que hayan transcurrido sesenta (60) días desde que asumieron un nuevo cargo o puesto enumerado.

Este primer informe cubrirá el último año natural y en sección separada, el tiempo transcurrido del año hasta la fecha en que comenzó en su cargo o empleo.³

[...]

Con relación a los informes financieros de cese, el inciso (c) del mencionado artículo 4.2, 3 L.P.R.A. § 1832 (c), dispone lo siguiente:

- (c) Al cesar en un cargo o puesto enumerado, toda persona radicará, en o antes de sesenta (60) días con posterioridad a haber cesado en dicho cargo o puesto, un informe financiero que contenga toda la información requerida por la Oficina, para el año calendario anterior, si aún no lo hubiese radicado y cubriendo hasta la fecha en que dicha persona cesó en tal cargo o puesto, a menos que hubiese pasado a ocupar otro de los cargos o puestos enumerados.

Es de notar que la disposición antes citada no sólo requiere que el servidor público rinda un informe de cese, sino que exige que ese acto se realice dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya cesado en el cargo. Esto, salvo que el servidor público,

³ La Ley Núm. 540 de 30 de septiembre de 2004, enmendó el Art. 4.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental a los efectos de disponer que los informes financieros de toma de posesión sólo contendrán la información del año natural previo a la fecha en que el servidor público comenzó en su cargo o empleo y por el cual está obligado a rendir informes financieros anuales.

conforme a la reglamentación establecida, solicite un periodo adicional para presentar el informe, y el Director de la OEG se lo conceda. Véase, Art. 4.2 (d) de la Ley de Ética Gubernamental, 3 L.P.R.A. 1832 (d), y Art. 4.203 (d) del Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros, Reglamento Núm. 3549 de 11 de diciembre de 1987, según enmendado. Adviértase que la presentación tardía del informe, es decir, en una fecha posterior al vencimiento del término dispuesto por ley o, de ser aplicable, posterior a una prórroga concedida, constituye una violación a la Ley de Ética Gubernamental.

Valga enfatizar, además, que “rendir los informes financieros requeridos por este ordenamiento [la Ley de Ética Gubernamental] constituye claramente una obligación legal que surge del cargo público y no admite discreción en su ejecución”. *El Vocero de P.R. v. Noguerras II*, 138 D.P.R. 642 (1995), Opinión *Per Curiam* de 14 de junio de 1995.

APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO ENUNCIADAS A LOS HECHOS DEL CASO

Nos corresponde determinar, conforme a los preceptos legales expuestos, si la querellada incurrió en las violaciones imputadas. Evaluada la totalidad de la prueba documental y testifical admitida en evidencia, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Es un hecho no controvertido que al ocupar el puesto de Presidenta de la Junta de Subastas de la Compañía, la licenciada Crespo Quintana era una servidora pública obligada a rendir informes financieros ante la OEG. Véase, Art. 4.1(a) (11) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Del expediente administrativo surge que ocupó dicho cargo a partir del 2 de agosto de 2004, por lo que tenía hasta el 1 de octubre de ese mismo año, para radicar ante la OEG un informe financiero de toma de posesión. Esto, conforme al término de 60 días dispuesto por el citado Art. 4.2 (a) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Como cuestión de hecho, la querellada no rindió dicho informe dentro del referido término ni solicitó prórroga al Director Ejecutivo de la OEG.

Por otro lado, la prueba establece que el 8 de agosto de 2006, la querellada cesó como Presidenta de la Junta de Subastas, pero continuó sus labores en la Compañía como Ayudante Ejecutiva. Simultáneamente, ejercía funciones de Asesora Legal del Departamento. Téngase presente que estos últimos dos puestos no se encuentran entre los enumerados u ordenados por virtud del Art. 4.1 (a) de la Ley de Ética Gubernamental. Se desprende, además, que la licenciada Crespo Quintana no rindió el informe financiero de cese dentro del término de 60 días dispuesto por ley.

Durante la *audiencia* la querellada fundamentó sus defensas explicando, en primer término, que debido a la referida fusión de agencias que resultó en la creación de la Compañía, no tenía claro su obligación de rendir el informe de toma de posesión. En este sentido, señalamos que a ésta le correspondía aclarar oportunamente dicho asunto comunicándose con la OEG o el Comité de Ética de la Compañía. Es de notar que, a preguntas nuestras sobre cómo se enteró de su obligación de rendir informes como

Presidenta de la Junta de Subastas, la querellada contestó que no recordaba.

Respecto al informe de cese, sostuvo que entendió que como continuó labores en puestos públicos de alta jerarquía, persistía su obligación de rendir informes financieros. Por lo que, el 1 de mayo de 2007, procedió a completar electrónicamente un informe financiero anual correspondiente al 2006, donde informó que había cesado como Presidenta de la Junta de Subastas.⁴ Explicó que estaba bajo la creencia de que había rendido dicho informe debidamente. Según indicó, no fue sino hasta minutos antes de la *audiencia* que se enteró que este informe aparecía en el Sistema como no radicado.

De otra parte, al ser cuestionada sobre si recibió las dos órdenes enviadas por el AAIF, la querellada respondió someramente que no recordaba haberlas visto. Expresó que la dirección postal a la cual fueron enviadas corresponde a la residencia de su mamá. A preguntas nuestras, tampoco recordó si su papá le entregó la orden que recibió. No obstante, declaró que su mamá sí le entregó el aviso que dejó el servicio postal para que se recogiera la *Notificación* en el correo. Añadió que sus padres tienen 70 años, y que su hijo, quien recibió la primera orden, tenía 10 años en aquél momento. Enfatizó que nunca ha tenido la intención de ocultar información a la OEG.

Luego de aquilatar el testimonio de la licenciada Crespo Quintana, somos de la opinión que sometió los informes en cuestión tardíamente, sin mediar justa causa para el incumplimiento. Con el fin de justificar la no radicación de dichos informes dentro de los términos dispuestos por la Ley de Ética Gubernamental, la querellada adujo ciertas razones cuya veracidad cuestionamos. Al igual, no nos mereció credibilidad su versión de que no llegó a ver las órdenes enviadas por el AAIF, ambas recibidas en la residencia de su mamá el 22 de septiembre y el 15 de noviembre de 2006. El contenido de estas órdenes alertaba y notificaba a la querellada sobre su obligación de rendir los referidos informes. Para cumplir con esta obligación, el AAIF le concedió la extensión de término provista en las propias órdenes. No obstante, la querellada no actuó ante lo ordenado.

No podemos pasar por alto que el 1 de mayo de 2007, la querellada accedió al Sistema y creó un informe que contenía la información correspondiente al informe de cese solicitado. Sin embargo, no quedó radicado en esa fecha. No fue sino hasta el 25 de junio de 2008, en respuesta a la *Notificación*, que ésta somete el informe de toma de posesión. También incluyó el informe de cese, dándolo entonces el AAIF como por radicado.

RECOMENDACIÓN

A tenor con lo antes expuesto, concluimos que la Lcda. Agnes Crespo Quintana incurrió en violación a los incisos (a) y (c) del Art. 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, por lo que recomendamos a la Directora Ejecutiva que le imponga el pago de \$500

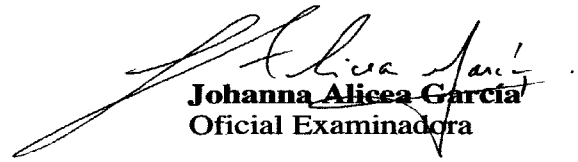
⁴ La querellada declaró que durante el proceso de someter el informe electrónicamente fue asistida, vía telefónica, por personal del ASI de la OEG.

como multa administrativa por dichas infracciones.

La licenciada Crespo Quintana deberá consignar el pago de la multa en la Secretaría de la Oficina de Ética Gubernamental, mediante cheque de gerente, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda, dentro de un término de **30 días** a partir de la fecha en la que se notifique la Resolución.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio de 2009.


Johanna Alicea García
Oficial Examinadora